



Dia 14 de diciembre.

Leida y aprobada la acta del dia 13, el sr. Presidente manifestó que debia nombrarse una comision que pasase á cumplimentar á S. M. I. á nombre de la Junta por su feliz regreso á esta corte. Se acordó de conformidad, y al efecto se pasó el aviso oportuno, nombrandose para el fin indicado á los señores *Alcocér, Mier, Quiñones, Valdés, Uraga, Conde de Miraflores, Aranda (D. Mariano) Abarca, Orantes, Iriarte, Espinosa y Becerra.*

Se dió cuenta con una instancia del ayuntamiento de Granada, de Nicaragua, reiterando la que en 24 de abril último, dirijió al extinguido Congreso la Junta gubernativa local de dicha provincia, quejándose contra el reverendo obispo y jefe político de Nicaragua, y pretendiendo la separacion de aquella ciudad de su capital; y por indicacion del sr. Quiñones se acordó pasase al gobierno con los antecedentes á que se contrae, asi por el conocimiento y providencias que sobre el asunto ha tomado, como por no haber venido por su conducto.

Se discutió el dictámen de la comision de hacienda sobre aumento de plazas y dotaciones de las cajas nacionales de Puebla recomendado por el ministro del ramo; y aunque el sr. *Labayru* deseaba que la providencia que recayese en el particular, se hiciese extensiva á las cajas de Oajaca y otras, el sr. *Zavala* contestó que debia contraerse únicamente á la de Puebla por la instruccion que ministraba el expediente; y se acordó que á los empleados de la tesorería de Puebla, sobre sus sueldos actuales, y desde la fecha del cumplirse que ponga el gobierno, se abonen 600 pesos en esta forma: 300 al oficial primero, 200 al segundo, y 100 al tercero con arreglo al citado plan de reforma.

Igualmente se discutió el dictámen de la propia comision de hacienda contraido á que se publique en este Imperio como ley, la de las cortes de España de 30 de septiembre de 820, por la que designaron los sueldos que deben gozar los jubilados y cesantes, y asi se acordó con las adiciones siguientes.

1. *Se cumplirá esta ley en todo lo que no pertenezca á*

la Península, ó se oponga al actual sistema de hacienda.

2. *No deben considerarse como cesantes los que fueron separados de sus destinos por adictos al sistema de independencia, y no se hallen repuestos.*

3. *Quedará esento de la rebaja que previene la ley, todo cesante ó pensionista á quien el gobierno destine para cualquier objeto del servicio, correspondiente á su rango; y en el inesperado caso de negarse, se le privará del haber que disfrute, á menos que con justas y comprobadas causas manifieste su imposibilidad.*

4. *Solo pueden dispensarse jubilaciones á lis que las justifiquen para continuar en el servicio por enfermedades incurables, ó notoria ancianidad.*

Se levantó la sesión.

Dia 16 de diciembre.

*L*eida y aprobada la acta del dia 14 se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, remitiendo un expediente en que D. Manuel de la Torre solicita que se le paguen 400 ps. que le debe la renta del tabaco por las cosechas de este efecto que le entregó antes de la independencia. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

El sr. *Guridi Alcocer* como presidente de la comision que se nombró para cumplimentar al emperador por su feliz regreso, dió cuenta de haber desempeñado su encargo y de que S. M. I. recibió con agrado tal demostracion, manifestando al mismo tiempo que estaba muy satisfecho de la integridad con que la junta correspondió á la confianza que de ella hizo en su ausencia, que esperaba continuase trabajando con el mismo celo que hasta ahora en los muchos é interesantes asuntos de su cargo.

Se leyó para su discusion el siguiente dictámen de la comision de hacienda.

“La comision de hacienda ha emprendido la delicada obra de dar el plan que debe suministrar á la nacion para el próximo año económico, la cantidad suficiente para cu-

*

brir sus indispensables gastos, y la sagrada denda que acaba de contraer con la necesaria y dolorosa medida tomada últimamente, para sacar á la patria de los ahogos urgentes en que se veia; y aunque no se lisonjea del acierto, puede asegurar á la Junta que la obra que presenta, es el resultado de sus mas serias meditaciones, en compañía del ministro del ramo, quien con aquella actividad y celo que le caracteriza, ha contribuido con sus grandes conocimientos, así á suministrar los pocos datos que ha podido reunir en la materia, como á formar y arreglar el plan que ahora tiene el honor de presentar.“

„El sistema de hacienda fué siempre el problema mas difícil de resolver en materia de gobierno, y si las naciones mas cultas trabajaron, inútilmente muchas veces, para establecer el suyo, teniendo en su favor la experiencia y conocimientos practicos de muchos siglos, ¿qué no debe temer la comision al presentar el actual proyecto, levantado sobre bases poco conocidas, sin noticias estadísticas, sin censos exactos, y se puede decir, sin saber el grado de riqueza del Imperio? La revolución que acaba de experimentar, dejó en él unos elementos desorganizadores, capaces de conducirlo á su ruina, despues que el robo y el pillaje, ejercitados indistintamente por dos partidos durante doce años, han conducido á los habitantes casi al estado de aborrecer la sociedad, cuando sin disfrutar sus ventajas, experimentaban todos sus inconvenientes; y la paralización de todos los ramos de su riqueza no es uno de los menores inconvenientes que ha hallado la comision, al querer exijir de los ciudadanos contribuciones, que si bien son absolutamente necesarias para la conservación del estado, es doloroso exijirlas cuando este se resiente de una pobreza universal.“

„La comisión abandonada á sí misma, por decirlo así, no teniendo ejemplos que imitar en la difícil obra que intentaba, ha tenido que crearlo todo, no pudiendo seguir los planes monstruosos de un gobierno arbitrario, cuyo único presupuesto eran los deseos insaciables de una metrópoli siempre necesitada, y de mandarines codiciosos, cuyo método de exaccion era una consecuencia de semejante gobierno. Por el contrario, se halló tambien embarazada la comision al ver que una exaltada filantropía redujo al erario á la miseria mas lastimosa, cuando en el exceso de su gozo la Junta gubernativa

casi dispensó á los pueblos de todas las contribuciones“

”Rodeada, pues, la comision de todos estos obstáculos, ha recorrido los planes que podian acomodarse á nuestras circunstancias, y en todos halló inconvenientes insuperables, ó contra los habitantes del Imperio por la injusticia y desigualdad de la contribucion, ó contra el erario, cuyas escaseces han ido á la par siempre con los desórdenes y revoluciones en los estados. Aceptó, pues, lo que le pareció conveniente del gobierno pasado, y formó un plan compuesto de contribucion sobre consumo y capitacion, resultando en su juicio una reparticion igual y moderada, teniendo por base aproximativa los productos netos de los contribuyentes, considerando que nadie consume sino lo que gana.“

”Establece, pues, una capitacion de cuatro reales por cada persona desde la edad de catorce hasta la de sesenta años, exceptuando de ella únicamente á los religiosos de ambos sexos, y á los impedidos de trabajar. La Junta conocerá que esta contribucion tiene las ventajas de ser sumamente moderada, y de muy facil recaudacion, recomendandola sobre todo su justicia, fundada en que no habiendo persona por miserable que sea, que no tenga de consumo anual al menos treinta y cinco pesos, que se supone ser el producto neto del mas miserable jornalero, es evidente que lo menos que se le puede exigir para contribuir segun sus facultades á las cargas del estado, es menos de uno y medio por ciento. Esta es la razon porque la comision no escluyó de este catastro á ninguna persona, fuera de las referidas, que se consideran fuera del caso de ganar nada por sí, dependiendo absolutamente de los otros.“

”Pero no hubiera llenado la comision su deber, si al tiempo de imponer esta derrama universal, no hubiera tenido presente, que debiendo cada uno contribuir en proporcion de sus facultades, seria muy notable la desigualdad que resultaria de esta uniformidad en medio de la desproporcion enorme de fortunas en el estado, resultando mas beneficiado aquel á quien la fuerza pública tiene que custodiar mas cantidad, que el que solo tiene su persona que cuidar. Por esta razon tomando el *minimum* de una contribucion que hizo extensivo á todas las clases de la sociedad, buscó un regulador de las fortunas de los ciudadanos, para segun él imponer las cargas: y aunque no se lisonjea de haber hallado el mejor y mas

exacto, cree sin embargo haberse aproximado mas, en medio del desorden y confusión en que se hallan los giros y ramos diferentes de las riquezas de los ciudadanos, y la imposibilidad de tener una razon exâcta de sus caudales.“

» Consideró, pues, la comision que calculándose el gasto anual de cada individuo por el cuadruplo de lo que le cuesta su casa, por un cálculo muy moderado debia resultar la suma de sus consumos, y sentó por base que este seria el producto neto de su industria mercantil, fabril ó agrícola; pues regularmente nadie gasta lo que no busca, y al contrario, por la conducta comun de los hombres se sabe que se reserva una parte de las ganancias para formar capital, que se guarda para el porvenir “

» Para regular el tanto por ciento que deberia imponer sobre este género de consumo, tuvo presente el presupuesto de gastos, que para el año económico de 1823 le comunicó el sr. ministro de hacienda: estando convencida la comision de que no se debe exijir á la nacion sino la suma absolutamente necesaria para su conservacion, y resultando un deficiente de seis millones de pesos, calculado el producto de las contribuciones indirectas, despues de tener presentes los estados que comprenden los consumos de las provincias del Imperio, y su poblacion en 1816, y la razon compuesta de su riqueza, ha creido necesario imponer el diez por ciento sobre el arrendamiento cuadruplo de las casas, para cubrir estas necesidades.“

» Hizo la comision aquellas excepciones que cualquiera haria en su lugar, excluyendo los conventos de religiosos de ambos sexos, á que impuso el cinco por ciento sobre el producto de sus fincas urbanas, ó rústicas productivas; los cuartelos que no podian ser comprendidos sin imponer esta carga al mismo erario que pretende habilitar; las casas cuyo arrendamiento anual no excede de doce pesos, por la razon de que no teniendo sus poseedores segun el calculo de la comision sino cuarenta y ocho de consumo, seria sumamente gravoso imponerles, ademas de la capitacion, una contribucion que se supone haberse satisfecho con el catastro general, y las universidades y colegios, cuya pobreza es pública, con detimento notable de la educacion de la juventud. Hasta aquí creyó la comision haber cumplido con llenar el próximo año económico, calcu-

lando en esta forma: 9.328.740 ps, que son los ingresos que tuvo en el presente año, 5.000.000. que considera de atenuos con la subsistencia y organización del estanco del tabaco, por el fomento del comercio, agricultura y minería comprendidos en la tarifa del viento, y por el que deben tener todos los demás ramos del erario, y 6.000 000 de contribución directa y capitación, que es la que ahora establece la comisión, hacen la suma de 20.328.740 ps. que es el presupuesto calculado por el ministro de hacienda, y que puede verse en la tarifa que se imprimirá. Pero se presentaba á la comisión una dificultad que vencer de la mayor importancia. La expondrá brevemente, y a continuación el arbitrio de que ha usado para resolverla.“

Al principiar el año económico de 1823, no solo deben cubrirse las obligaciones que progresivamente vaya teniendo el erario, sino también, y con la mayor preferencia, la deuda de 2.800.000 ps. que la nación acaba de contraer, y cuyo pago se considera como una de las principales atenciones, como que de cubrir esta deuda depende, en gran parte, el crédito del Imperio. ¿Como ocurrir al inconveniente que presente para este pronto pago la lenta colección de contribuciones, cuya primera parte deberá verificarse el 15 de marzo de 1823, y su reunión total mas tarde en las cajas de esta capital? ¿Se haría esperar á los dueños de estos caudales hasta aquel tiempo, dando ocasión con esto de aumentar su desconfianza, y de paralizar sus giros? La comisión ha creido salir de este ahogo, adoptando la creación de papel moneda hasta la cantidad de 4.000.000 de pesos; pero de manera que esta suma quede amortizada en el mismo año que la vió nacer, y sirviendo únicamente para representar los primeros meses del año una suma de metálico, que no pudiendo recaudarse á la vez, vaya entrando en circulación, mientras el papel representante irá desapareciendo. Mas claro: la nación necesita 20 000 000 de pesos para el año; pero tiene obligaciones urgentes en los dos primeros meses, para cuyo pago no tiene la cantidad de metálico, aunque al cabo de cinco ó seis meses la tendrá. Pone en circulación la suma de papel equivalente á estas necesidades del momento, con la seguridad de amortizarlos con el dinero que tendrá en el tiempo en que lo pagarán los pueblos.

” Para facilitar la circulación, obliga á todos los venteros á recibir una tercera parte del valor de los efectos, cuando la suma que se emplee llega á tres pesos; y para darle crédito, facilita su amortización, obligando á todos los que tengan que satisfacer derechos á la hacienda pública, á que lo verifiquen precisamente en una tercera parte de papel-monedas, sin que pueda hacerse el pago de otra suerte, bajo la responsabilidad de los ministros ó empleados de hacienda, que contravinieren. Puede inferirse de aquí, que no pudiendo dejar de entrar en las cajas de la nación 12.000.000 de pesos al año entre derechos y contribuciones, necesariamente debe quedar amortizada la cantidad de papel que es la tercera parte de esta suma.“

” La comision, pues, presenta á la deliberacion de la Junta los proyectos siguientes, que contienen el plan de hacienda del año próximo económico, esperando que si no son de su aprobacion, a lo menos se crea que ha hecho todo lo que ha dependido de ella, valiéndose como ha dicho al principio, de las luces y conocimientos practicos del ministro de hacienda, quien ha asistido constantemente á sus conferencias y discusiones.“

” El primero, comprende la aprobacion del presupuesto de gastos presentados por el ministro de hacienda para el año económico de 1823.“

” El segundo, el restablecimiento del derecho de alcabalas del viento, bajo la tarifa de 1816.“

” El tercero, contiene la imposición del derecho sobre consumos, graduado del valor cuadruplo de los arrendamientos de las casas; y una capitación general.“

” El cuarto, la creación de 4.000.000 de papel-monedas, que deberán estar amortizados al fin del año.“

” México, 6 de diciembre de 1822.=Zavala.=Fernandez.=Covarrubias.=Puig.=Velasco.“

” La Junta nacional instituyente ha tenido á bien decretar el presupuesto general de gastos que sigue, y le propuso el gobierno para el próximo año económico, que comienza en 1 de enero y acaba en fin de diciembre de 1823.

	109
Casa imperial.	1.500 000.
Ministerio de estado con todos sus dependientes. .	0.366.370.
Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos con id.	0.687.440.
Ministerio de hacienda id.	3 473.202.
Ministerio de guerra y marina id.	9 759.530.
Gastos generales imprevistos en los ministerios. .	0.442.198.
Réditos corrientes de capitales.	1.000.000.
Deficit del año anterior para pago del último préstamo forzoso.	2.800 000.
Presupuesto de gastos de la representacion na- cional.	<u>0.300.000.</u>
Total.	<u>20.328.740.</u>

Méjico 6 de diciembre de 1822. =Zavala.=Fernan-
dez=Covarrubias.=Puig.=Velasco.“

Proyecto de decreto.

”Al tratar la Junta nacional instituyente del imperio mexicano de establecer un sistema provisional de hacienda, que en el año de 1823 proporcione los fondos que necesita el erario para cubrir los gastos en el mismo año, ha tomado en consideracion la necesidad que hay de arreglar la exaccion del derecho de alcabala que actualmente se halla establecido, dándole una division y aumento que concilie el beneficio del estado en general con el particular del contribuyente; y previas las combinaciones y meditaciones que tan grave asunto exige, ha acordado y decreta lo siguiente.“

1. ”La alcabala de aforo que en decreto de 9 de agosto último, dado por el Congreso constituyente se aumentó á un doce por ciento, quedará desde la publicacion del presente reducida á un seis por ciento de permanente, y seis de eventual.“

2. ”Se restablecerá en todo el imperio la exaccion de un seis por ciento de derecho eventual á los artículos designados en la tarifa del viento, conforme á la superior orden de 24 de diciembre de 1816, con arreglo á la cual, se ve-

rificará el cobro en todas las aduanas, con cuyo fin se librará por el gobierno las órdenes e instrucciones necesarias.¹⁴

3. "Que dicho derecho eventual, tanto en los artículos del viento, como en los de aforo, se cobre solo en el lugar donde adeuden su alcabala, y de consiguiente que en los puertos solo se exija á aquellos que se consuman allí mismo, ó se esporten, y no á los que se internen."

4. "Quedan sujetos al pago de este derecho todos los frutos y efectos, aun los libres del pago de alcabala, bien por su naturaleza, propiedad, ó por los lugares en que se introduzcan."

5. "Esta determinación no hace variar en parte alguna la del citado decreto del Congreso en lo relativo á derechos que en él se designaron á los caldos de España, y demás de que trata."

6. "El presente decreto se pasará al gobierno, para que aprobado y sancionado por S. M. I., pueda disponerse su publicación y cumplimiento."

“Dado en México á 6 de diciembre de 1822.—Zavala.—Fernandez.—Covarrubias.—Prig.—Velasco.”

Proyecto de decreto para la contribucion directa de seis millones de pesos en el año de 1823.

» La Junta nacional instituyente habiendo aprobado el presupuesto de gastos de la nacion para el año de 1823, y calculados sus ingresos fijos y eventuales, halla un deficit de seis millones de pesos, el cual es necesario sacarlo de la nacion misma interesada en su propia conservación; y en su consecuencia ha tenido á bien decretar y decreta lo siguiente.»

Art. I. «Se establece una contribucion directa de seis millones de pesos, pagadera en todo el año de 1823, y distribuida entre todas las provincias en la forma siguiente.»

	III
Guanajuato.446.158.
Valladolid.318.411.
San Luis Potosí.198.430.
Zacatecas.237.343.
Tlaxcala.45.266.
N. Reino de Leon.208.242.
N. Santander.158.359.
Coahuila.56.784.
Tejas.5.878.
Durango.136.149.
Arizpe.94.275.
Nuevo México.15.139.
Baja California.6.226.
Alta California.11.139.
Total.	6.000.000.

Art. 2. » El cupo designado á cada provincia se cobrará con dos derechos denominados: *Derecho de capitacion y derecho de consumo.*“

Art. 3. » El derecho de capitacion lo pagarán todas las personas de ambos sexos desde edad de catorce años, hasta la de sesenta, inclusive, en cantidad de cuatro reales cada uno en todo el año.“

Art. 4. » Se exceptúan de este pago únicamente los religiosos de ambos sexos, y las personas absolutamente impedidas de poder trabajar.“

Art. 5. » El derecho de consumo se fija sobre el valor cuadruplo del arrendamiento anual de las casas de habitacion, que ocupen todos los ciudadanos de cualquier clase, estado y condicion que sean: esto es, que multiplicando por cuatro el arrendamiento de la casa habitacion de cada familia, se le gradúa de consumo anual el total que resulte, y de él pagará diez por ciento por una vez.“

Art. 6. » Se exceptúan de este pago los inquilinos de casas, cuyo arrendamiento anual no pase de doce pesos, y estén habitadas de jornaleros y gente notoriamente pobre, como tambien los cuarteles, conventos, hospitales, y colegios.“

Art. 7. » Los que tengan varias casas en las provincias de su vecindario, ya en las ciudades, ya de recreo en el campo, ó en hacienda, se les graduará el arrendamiento por la

de mayor valor de las destinadas á su uso. Igual proporcion se guardará con los que tengan tienda ó almacen separado de su casa habitacion, entendiéndose en cuanto á fábricas, y ebrajes, dentro de poblado, que el avalúo del arrendamiento debe contraerse solamente á la parte de los edificios destinada para habitacion del dueño, del administrador, ú otros dependientes, pues cada uno en su casa está comprendido en el pago designado en el artículo 5. “

Art. 8. » Para el que deben hacer los administradores, encargados, y dependientes de haciendas, labores rústicas y obras, fuera de poblado, se regulará el dos por ciento sobre el total valor de la casa que habiten, ya sea de destino para ellos ó para el dueño de la finca, y multiplicada por cuatro la cantidad que resulte, se deducirá de ella el diez por ciento. “

Art. 9. » Existiendo en el Imperio muchas personas á quienes por su instituto religioso, por su estado y otras consideraciones, es difícil valuar el edificio que ocupan, que es la base adoptada para graduar el consumo, se declará que todas las fincas rústicas y urbanas correspondientes al respetable clero secular y regular como bienes pertenecientes al comun de sus respectivas corporaciones, é igualmente los que corresponden á cofradías, colegios, hospitales y obras pías, están sujetas al pago de cinco por ciento del valor de sus rentas ó productos calculados en este año de 1822, en justa compensacion del derecho de consumo. “

Art. 10. » Las diputaciones provinciales en union del ordinario diocesano, ó su vicario, ó del cura párroco mas antiguo, en falta de ambos, procederán en el término de ocho días, contados desde el recibo de este decreto, á hacer á cada partido la distribucion del cupo que le corresponde por los dos derechos; teniendo presente en cuanto al de capitacion, que las dos quintas partes de la poblacion son las que en el estado adjunto á este decreto se han calculado no contribuyentes: y en cuanto al de consumo se regirá la diputacion por los conocimientos locales y de riqueza de cada partido, que deben tener sus individuos. “

Art. 11. » Hecho el repartimiento por las diputaciones provinciales, lo remitirán estas íntegro al ayuntamiento cabecera de partido, el cual en union del cura párroco mas antiguo, y de uno de los ministrós de hacienda si los hay, y en su de-

fecto del jefe de rentas del mismo partido que designase el intendente, procederá dentro de ocho días á hacer á cada pueblo la distribucion del cupo que le corresponde, remitiendo un tanto de ella á la diputacion provincial, y á cada pueblo el que le pertenezca.“

Art. 12. » Luego que lo reciban los alcaldes, donde no haya jefe político, harán fijar una copia en las puertas de la casa de ayuntamiento y se publicará un bando avisando que en el primer dia festivo inmediato, se dará principio al empadronamiento de todos los habitantes del lugar. En los pueblos pequeños se hará el padron en las casas de cabildo con asistencia del cura párroco, y del empleado de hacienda respectivo. Pero en la corte y en las ciudades se hará por cuarteles ó manzanas en el modo y forma que el gobierno determine. Los individuos que se escusaren el dia señalado para la formacion del padron, ó no concurriesen á las casas de cabildo, se tendrán por comprendidos en el pago de capitacion aun cuando sean de los exceptuados, y todos los vecinos están autorizados para reclamar los que echanse de menos.“

Art. 13. » El gobierno circulará unos modelos en que se escribirá el nombre de todos los habitantes, su edad y profesion, dejando con millar en blanco los exceptuados de contribuir, y poniendo en las dos últimas columnas el valor del arrendamiento de la casa que cada uno habita, y lo que le corresponde de pago por el diez por ciento. Estos estados se reunirán en la cabecera del partido, donde se formará el que corresponde á los pueblos de su comprension, y dirijidos todos á la respectiva diputacion provincial se levantará en ella el estado general expresivo de los pueblos de cada partido, número de contribuyentes y cantidades á que asciendan, segun el padron, el derecho de capitacion y el de consumo.“

Art. 14. » Para el cumplimiento del precedente artículo, el tiempo de formarse el censo de poblacion presentarán todos los vecinos el recibo del último pago que hayan hecho por la casa que habiten, á fin de que se anote en la casilla respectiva por el total valor del arrendamiento anual.“

Art. 15. » Los vecinos que despues de publicado este decreto se mudaren de casa de mayor precio á otra de menor, se les graduará por la que dejaron.“

Art. 16. » Para fijar el arrendamiento de las casas que por

114

sus empleos, cargos y oficios ocupan [aunque sea como en parte de dotacion] muchos individuos eclesiásticos y seculares, ya correspondan á la nacion ó á cabildos, comunidades, conventos, y cualesquiera otra corporacion, se nombrarán por el ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el intendente, dos peritos que en presencia del inquilino hagan la tasacion de aquella parte del edificio que sirve de habitacion y servicio á los interesados. Lo mismo se hará para avaluar en renta anual las casas propias y edificios de que habla el art. 7.“

Art. 17. » El avaluo de las existentes fuera de poblado, de que trata el art. 8, se hará por peritos, á menos que los dueños de las fincas no presenten una constancia jurídica, ya con la escritura de compra, adquisicion ó arrendamiento, ya con una relacion jurada del importe de ellas, cuando se constituyeron.“

Art. 18. » Concluidos los padrones pasará un tanto de ellos la diputacion provincial al intendente, quien los remitirá á la tesorería principal de la provincia, á fin de que formándose asiento del total monto de ambos derechos, puedan servir de cargo á los recaudadores en los tiempos que se designarán.“

Art. 19. » Siendo la recaudacion, administracion y direccion de las rentas públicas del cargo peculiar de los intendentes, dispondrán estos de acuerdo con las diputaciones provinciales, la forma en que han de recaudarse ambos derechos, debiendo hacerse en los pueblos cortos precisamente por los ayuntamientos de los mismos, y en las capitales por medio de comisionados especiales, que podrán ser tambien los regidores si así lo juzga oportuno el intendente, sobre lo cual le queda expedita enteramente la facultad económica y directiva que le conceden las leyes actuales, puesto que los recaudadores han de ser responsables de lo no cobrado.“

Art. 20. » Para gastos de recaudacion, pago de peritos y demás que ocurra, se abonará el cuatro por ciento del total que se recaude, distribuido en la forma que designe el intendente, con conocimiento de las circunstancias locales de cada provincia.“

Art. 21. » El importe del derecho de capitacion y de consumo se cobrará por semestres anticipados y á un mismo tiempo. El primer pago deberá estar realizado en su totalidad el dia 15 de marzo, y el segundo el dia 15 de septiembre.“

Art. 22. »A la tropa de linea se hará el descuento de capitacion despues de la revista del mes de diciembre, y al tiempo que se les liquide y pague de todos sus haberes devengados en el año. Los jefes de los cuerpos presentarán la lista de capitacion de la tropa de su mando, que expresa el art. 3, é intervenida del comisario al tiempo de la revista, se pasarán á la tesorería respectiva para que se haga la retencion de su total importe, dando un recibo general al cuerpo, que se custodiará en su archivo.“

Art. 23. »Tambien lo darán los encargados de la recaudacion á cada vecino, comprehensivo del valor de ambos derechos, segun el modelo que acompañará el gobierno.“

Art. 24. »Los pagos se haran precisamente en dinero y no en créditos contra la nacion; pero se admitirá la tercera parte en billetes nacionales creados por decreto de este dia.“

Art. 25. »Luego que esté hecha la colectacion en los pueblos, se pasarán todas las cantidades á la cabecera del partido, y se enterarán en la administracion de alcabalas, si no hubiese caja principal ó foranea, con precisa intervencion del alcalde primero de aquella poblacion, quien dará aviso al intendente, á fin de que disponga de las sumas conforme á las órdenes que tenga del gobierno.“

Art. 26. »Los intendentes echarán mano de los resguardos de las rentas del tabaco y alcabalas para la translacion de caudales de las cabeceras de partido á las de provincia, si lo considerasen necesario.“

Art. 27. »Todas las dudas que se ofrezcan sobre avaluo de edificios y exaccion de ambos derechos, se determinarán por el alcalde respectivo, asociado con el empleado de hacienda designado por el intendente segun el art. 11, si es en la cabecera de partido, y un hombre bueno nombrado por la parte. Si no fuere cabecera de partido, entrará el jefe ó empleado mas antiguo de los que alli existan y lo que estos determinen por juicio verbal, se ejecutará sin otro trámite judicial. En las capitales compondrán esta junta el intendente, el alcalde primero y el hombre bueno.“

Art. 28. »Como para fijar el derecho de capitacion se ha tenido por base el censo de poblacion, y para el de consumo una proporcion moderada deducida de los gastos de cada familia por falta de estadística, y de otros datos mas seguros, si

sucediese que por el censo de pueblos, de los partidos y de las provincias, apareciese mayor ó menor cantidad de la que corresponde al cupo designado en el art 1, sin dejar de cobrar lo que resulte, darán cuenta los intendentes al ministerio de hacienda, pues como todos deben remitirle el estado general de la distribucion de cada provincia, el gobierno dispondrá el examen de todos ellos á fin de reconocer si se compensa el deficiente de unas con excedente de otras, rectificando para los años sucesivos esta operacion que tiene por objeto arreglar el sistema de contribucion única con el fin de suprimir las indirectas.“

Art. 29. »Para realizar el pago del cinco por ciento con que deben contribuir los bienes designados en el art. 9, se pondrán de acuerdo el intendente de cada provincia con el respectivo diocesano ó su vicario, y expedirán una circular á todos los prelados regulares de ambos sexos, curas párrocos, rectores ó protectores de colegios, hospitales, casas públicas de educacion y beneficencia del distrito, á fin de que cada uno en su caso remita una noticia de las fincas rústicas y urbanas que posee, ó están afectas á su parroquia, con expresion del producto en renta ó administracion en este año de 1822, lo cual se practicará en el término de treinta dias. Pasados estos se darán al público las noticias remitidas, y en este caso los fiscales de hacienda, y los síndicos procuradores de los pueblos tienen derecho á denunciar en la intendencia las fincas que se hayan omitido en las listas, parando á los contraventores el perjuicio que haya lugar, luego que se dé cuenta al gobierno.“

Art. 30. »Reunidas las noticias se levantará por la intendencia un estado de todas ellas para remitirlo al gobierno despues de hecho el pago de lo que les corresponde en las tesorerías de provincia, ó administraciones de alcabalas, donde aquellas no existan, con intervencion de la persona que dipute el ordinario diocesano, ó su vicario.“

Art. 31. »No habiéndose hecho la distribucion del cupo que corresponde á las provincias orientales, que antes componian el reino de Goatemala, por no haberse recibido aún en el ministerio de hacienda conocimientos exactos de sus ingresos y egresos, los intendentes de Chiapa, Goatemala, San Salvador, Nicaragua y Comayagua, formarán el estado de las

rentas y cargas de todo el territorio de su comprehension, arreglándose para el cálculo á lo prevenido en el decreto imperial de 4 de noviembre último, distribuyendo y recaudando el deficiente que les resulte en iguales proporciones, y bajo los mismos términos y derechos que van especificados en este decreto, remitiendo al gobierno á mas de los estados que en él se expresan, el presupuesto general que formen, á fin de incluir aquellas provincias en las operaciones sucesivas del sistema de hacienda que debe ser general en el imperio.“

”Este decreto se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y circulacion. México 6 de diciembre de 1822. =Zavala.=Fernandez.=Covarrubias.=Puig.=Velasco.“

Proyecto de decreto.

”La Junta nacional instituyente habiendo examinado la propuesta del gobierno en que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al erario en los pagos de importancia y preferencia, que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y en que se halla interesado el crédito nacional, sin que baste para esto la exaccion de los derechos establecidos por decretos separados, mediante á ser paulatina la recaudacion, ha tenido á bien decretar, y decreta lo que sigue“

Art. 1. ”Se autoriza al gobierno para la creacion de cuatro millones de pesos en papel-moneda, que han de durar solamente el año de 1823.“

Art. 2. ”Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una: 500⁰ de á dos pesos, y cien mil de á diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que estimen necesarios para evitar la falsificacion.“

Art. 3. ”Estas cédulas se remitirán por el gobierno en la proporcion conveniente a todas las oficinas de hacienda del imperio, en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cuquier origen y clase que sean: formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.“

Art. 4. ”Los pagos que desde el dia 1 de enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre ó título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.“

Art. 5. ”Todo el que tenga que satisfacer á la hacienda

pública derechos, contribuciones, ó cualquier otro adendo, lo hará precisa é indispensablemente de una tercera parte en cédu las, y las otras dos en numerario, con expresa prohibición de admitirles el total en metálico.“

Art. 6. “El empleado que contraviniere á alguno de los dos artículos precedentes, será privado de su destino.“

Art. 7. “Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel-monedas, se admitirá éste en igual proporción en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distinción ni excepción alguna, en la compra, de frutos y efectos, en el pago de arrendamientos de casas, y en el de las deudas que han de satisfacerse, sean civiles, judiciales, ó provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta, ó pago á tres pesos.“

Art. 8. “En ningún caso se pagará ni cobrará con cédu las por su valor intrínseco, sino haciendo exhibición en moneda metálica de las otras dos terceras partes.“

Art. 9. “No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, las escrituras de compras y ventas realizables en el año de 1823, siempre que contengan cláusula contraria al recibo de las cédu las.“

Art. 10. “Los individuos que resistan el recibo de las cédu las en la proporción indicada, serán multados con el doble en numerario efectivo, aplicado á las necesidades públicas.“

Art. 11. “Al tiempo de hacerse pagos en las tesorerías ó oficinas de hacienda, provenientes de cualquiera clase de adendo, se chancelarán las cédu las que se presenten, poniéndolas á presencia de los interesados un sello que diga, *amortizada*, en demostración de que ya no pueden tener otro uso.“

Art. 12. “Los intendentes remitirán cada mes al ministerio de hacienda, un estado de todas las cédu las amortizadas en el mes anterior, y en el corte de caja se formará balance de las existentes y expendidas, que deben componer precisamente la tercera parte de los ingresos y salidas en aquel mes.“

Art. 13. “El que falsificare las cédu las, será juzgado como monedero falso conforme á las leyes.“

Art. 14. “El gobierno expedirá las órdenes e instrucciones convenientes á los intendentes para el giro, recaudación y seguridad de las cédu las.“

“Este decreto se presentará á S. M. I. para su sanción, publicación y circulación =Méjico diciembre 6 de 1822.
=Zavala =Fernandez.=Puig.=Velasco.=Covarrubias.“

Estado de contribucion directa de seis millones de pesos repartido entre las provincias del imperio.

PROVINCIAS	Poblacion.	Razon de la riqueza respectiva entre las provincias.	Derecho de cuitacion deducida de la poblacion que no ha de contribuir.	Derecho de consumo.	Contribucion total.
México	1.591.844.	268.	577.553.	1.307.353.	1.884.906.
Guadalajara.	517.674.	80.	155.302.	390.255.	545.557.
Puebla	811.285.	81.	243.385.	395.133.	638.518.
Veracruz.	185.935.	80.	55.695.	390.255.	445.950.
Yucatán.	528.700.	15.	158.610.	73.174.	231.784.
Oaxaca.	596.326.	28.	178.897.	136.589.	315.486.
Guansjato.	576.600.	56.	172.980.	273.178.	446.158.
Valladolid.	394.683.	41.	118.406.	200.005.	318.411.
San Luis Potosí.	173.651.	30.	52.085.	146.345.	198.430.
Zacatecas.	140.723.	40.	42.216	195.127.	237.343.
Tlaxcula.	85.845.	4.	25.753.	19.513.	45.266.
Nuevo Reyno de Leon.	43.739.	40.	13.115.	195.127.	208.242.
Nuevo Santander.	56.715	30.	12.014.	146.345.	158.359.
Coahuila.	42.937.	9.	12.881.	43.903.	56.784.
Tejas	3.334.	1.	1.000.	4.878.	5.878.
Durango.	177.400.	17.	53.220.	82.929.	136.149.
Arizpe.	135.385.	11.	40.615.	53.660.	94.275.
Nuevo México.	34.205.	1.	10.261.	4.878.	15.139.
Baja California.	4.496.	1.	1.348.	4.878.	6.226.
Alta idem.	20.871.	1.	6.261.	4.878.	11.139.
Sumas.	6.122.354.	834.	1.931.597.	4.068.403.	6.000.000.